

CONCLUSIONES

Primera. El Estado absolutista se caracterizó por la concentración de poder, a partir de los elementos de territorio, orden jurídico y del concepto de soberanía. El contractualismo, la Ilustración, la división de poderes y el papel de los derechos humanos de primera generación hicieron entrar en crisis este modelo para constituir al Estado de derecho.

Segunda. La primera transición la encontramos del Estado absolutista al Estado de derecho decimonónico, que tuvo como valor más importante la eliminación de la arbitrariedad de su antecesor. Sin embargo, persistió una tiranía parlamentaria producto de la sociedad homogénea que tenía representación en los cuerpos legislativos. Dicho Estado de derecho legislativo se caracterizó por la subordinación de los derechos, de la administración y del Poder Judicial a los mandatos de la ley. El derecho era un todo uniforme, en virtud de que la fuente del derecho predominante era la ley, que provenía de un solo cuerpo legislativo que, en virtud de su composición cerrada, difícilmente emitiría leyes contradictorias.

Tercera. La pluralidad obligó a la apertura de espacios en el Estado de derecho. Los cuerpos parlamentarios fueron ocupados por diferentes fuerzas políticas, lo que llevó a la representación a una sociedad heterogénea. En este marco, la legislación empezó a reflejar la pluralidad, se abrieron los espacios de emisión de normas con un cierto grado de generalidad y abstracción, con lo que el esquema de fuentes de derecho se alteró y se rompió la idea de la plenitud del ordenamiento jurídico, al empezar a aparecer lagunas, antinomias y falta de unidad en el mismo. En ese orden de ideas ocurre la segunda transición del Estado de derecho al Estado constitucional del derecho.

Cuarta. El Estado constitucional de derecho es el modelo más acabado de evolución del Estado. Implica la presencia de una Constitución que res-

ponde, no a un proyecto de nación, sino a la posibilidad de conjugar diversos proyectos. La Constitución emerge como centro uniformador de todas las manifestaciones jurídicas.

Quinta. El Estado constitucional de derecho permite la invalidez de las normas que sean contrarias a su forma y contenido. Esto se puede efectuar a partir de una distinción entre los términos de validez y vigencia. Las normas son vigentes cuando han sido promulgadas por el procedimiento y órgano competentes (validez kelseniana). Son válidas cuando concuerdan sustancialmente con el texto constitucional (validez sustancial de Ferrajoli). La tarea del operador jurídico (juzgador o jurista) es determinar los vicios del ordenamiento e invalidar las disposiciones contrarias a la Constitución. En ese sentido, el Estado constitucional de derecho apuesta por el control difuso de la constitucionalidad al no requerir a un órgano competente para la invalidez.

Sexta. El Estado mexicano no escapó a este proceso de transiciones jurídicas. En buena parte del siglo XX la ley se hallaba por encima de la administración, que carecía de facultad interpretativa, ya que el único intérprete válido en el siglo XIX era el Poder Legislativo, y en el siglo XX, el Judicial; los derechos de los ciudadanos se sujetaban a la ley, toda vez que las Constituciones mexicanas del siglo XIX debían contar con leyes secundarias que desarrollaran sus preceptos, incluyendo los relativos a los derechos humanos. Finalmente, los jueces eran aplicadores mecánicos del derecho, y no fue sino hasta el siglo XX cuando inició una transformación de dicha concepción. Por otra parte, el Estado de derecho formal consagró la separación del poder, mediante los tres poderes clásicos. Esto se refleja en la actualidad con la dificultad del reconocimiento de la paridad de rango de los órganos constitucionales autónomos. Respecto a la idea de protección jurídica de los ciudadanos, todavía se mantienen posiciones que consideran que con el juicio de amparo se encuentra resuelto este problema, cuando el excesivo tecnicismo y la cultura jurídica han privilegiado el sobreseimiento de los juicios de garantías, y no su resolución. La certeza jurídica se mantiene como el escudo de los abogados formalistas, bajo la premisa de que interpretar en sentido abierto una norma jurídica rompería la certeza jurídica y el carácter predecible de las decisiones. En lo que se refiere a la estructura de las normas, es claro que los principios no son considerados en la cultura jurídica mexicana, que prefiere la interpretación gramatical de las normas. La estructura de la argumentación se mantiene como un mecanismo de subsunción en las sentencias, y la idea de la justicia formal permanece

ce en la mayoría de los aplicadores jurídicos; pocos hacen referencia a mecanismos de justicia sustancial.

Séptima. En los últimos 25 años ha existido en México una transformación de la estructura jurídica. Como lo han demostrado Fix Fierro y López Ayllón, la mayor parte de las normas jurídicas mexicanas han sido expedidas en este periodo. Pese a ello, la cultura jurídica permanece prácticamente inalterada.

Octava. La interpretación es una actividad de conocimiento. En un principio la actividad se entendía como un proceso para desentrañar el contenido de la norma. Esto significaba que la norma ya contenía un sentido intrínseco, y que el operador jurídico sólo debía conocer el significado que el autor de la norma le había impreso. Por consiguiente, el único criterio era el teleológico. Posteriormente, la actividad fue concebida como de adscripción de significado, con lo cual el intérprete era quien proporcionaba el sentido al objeto. Finalmente, a raíz de los avances en el conocimiento del lenguaje se ha determinado que la interpretación consiste en la implementación de un proceso de comunicación racional encaminado a la resolución de conflictos, por lo que la interpretación es una actividad de comprensión del texto jurídico. Cada intérprete, de conformidad con sus vivencias, interpreta un fenómeno jurídico en forma distinta a través de un círculo hermenéutico, que inicia con la aproximación al objeto de estudio, su interpretación, la comprensión del mismo de conformidad con el momento histórico y su aplicación al plano fáctico.

Novena. Ésa es la razón por la cual existen posiciones diferentes entre órganos del Estado, por lo que no es raro encontrar interpretaciones disidentes entre el Tribunal Electoral y el Instituto Federal Electoral.

Décima. El derecho electoral no es ajeno a la dinámica de la transición jurídica. Paralela a la transición democrática, se inició un proceso de reforma electoral en México. Sin embargo, la doctrina no ha avanzado a la par de la evolución legislativa. Las conceptualizaciones en torno al derecho electoral parten en su mayoría de una postura formalista, salvo el caso de Flavio Galván.

Decimaprimer. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como criterios de interpretación el gramatical, el sistemático y el funcional, remitiendo a la parte final del artículo 14 constitucional, mismo que refiere la interpretación jurídica de la ley y los principios generales de derecho. La redacción de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es más reducida, al omitir la

referencia a la parte final del artículo 14 constitucional y limitarse exclusivamente a los principios generales de derecho. Al ser redacciones distintas, el alcance de uno y otro precepto es diferente.

Decimasegunda. El criterio gramatical implica la adopción del significado literal de las palabras. El criterio sistemático se refiere a lograr la comprensión del precepto interpretado a la luz de todo el ordenamiento jurídico. El criterio funcional evoca los fines de la legislación específica; en el caso de la electoral, la realización de la función estatal de organizar las elecciones en un ámbito democrático y de libertades. Los principios generales de derecho son las máximas jurídicas que han prevalecido con el paso del tiempo. La interpretación jurídica de la ley hace posible la pluralidad de métodos interpretativos.

Decimatercera. Entre los otros criterios de interpretación se encuentran el teleológico, que busca la voluntad del legislador; el histórico, que concibe al texto como producto de su evolución histórica; el sociológico, que concibe a la norma como producto de una sociedad determinada; el exegético, que persigue la aplicación directa del precepto, y el irracionalista.

Decimacuarta. El legalismo o formalismo es una alteración del positivismo, que concibe al derecho bajo una óptica que privilegia el sentido estricto de las normas jurídicas, prescindiendo de factores extrajurídicos. La aplicación de esta visión del derecho, al ser autorreferencial exclusivamente con el sistema, produce que el texto jurídico no sea asimilable por diversos grupos sociales. Al tornarse opacos los textos jurídicos y permitir la incompreensión por parte de ciertos sectores sociales, el derecho se convierte en un instrumento de control social.

Decimaquinta. El derecho o el fenómeno jurídico puede ser estudiado desde dos ángulos o puntos de vista: el externo y el interno. El primero de ellos radica en una visión ajena del objeto por conocer, que privilegia la perspectiva de la persona. Se trata del derecho visto a través del prisma de la sociología, la antropología, la política y demás áreas afines. El punto de vista interno estriba en el análisis de la norma desde el propio sistema jurídico. La crítica interna al derecho, según Ferrajoli, es la tarea fundamental del juez y del jurista contemporáneos. Ello implica que los operadores jurídicos deben criticar su objeto de estudio desde una perspectiva interna.

Decimasexta. La argumentación es la actividad central del derecho. Sin ésta no puede existir la defensa de las pretensiones de las partes en un litigio ni la legitimidad del órgano resolutor. Por tal motivo, un estudio del derecho electoral o de cualquier rama de derecho debe pasar revista por la

argumentación que se realiza ante sus órganos y por los órganos encargados de aplicar las normas.

Decimaséptima. La teoría en torno a la argumentación jurídica es una disciplina reciente en el contexto histórico jurídico. A partir de la década de los cincuenta aparecen las primeras teorías en torno a la argumentación jurídica. Viehweg, Perelman, Toulmin, McCormick, Alexy y Aarnio establecen las bases del conocimiento del derecho con base en las argumentaciones que se dan en el campo jurídico.

Decimaoctava. Tanto los conceptos del *rule of law* británico como del principio de legalidad en que se basan McCormick y Alexy, respectivamente, tienen un germen común: se trató, en ambos casos, pero en diferentes vías, de detener al absolutismo monárquico. En Inglaterra, por medio de las resoluciones de los jueces; en Francia, mediante el establecimiento de disposiciones generales y abstractas para resolver controversias. Por lo anterior, el factor más importante en el sistema del *common law* fue el juez, en tanto que en el *civil law*, el legislador. En el primer caso, de una serie de resoluciones particulares y concretas se establecen disposiciones generales (los precedentes), por lo que la mecánica es inductiva. En el segundo caso, de las disposiciones generales se parte para resolver los casos concretos, es deductivo. McCormick parte de la resolución de los casos de los jueces para establecer una teoría de la argumentación jurídica que forma parte de una teoría de la argumentación general. Alexy recorre el camino inverso para llegar a la misma conclusión: desde una teoría de la argumentación general introduce elementos jurídicos para establecer una teoría de la argumentación jurídica aplicable a casos concretos.

Decimanovena. Es claro el proceso de evolución garantista en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la concepción imperante en el Poder Judicial durante las épocas quinta a séptima, e incluso con los tribunales electorales que le precedieron. Para efectos académicos, se considera que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el prisma de las teorías de la argumentación jurídica, puede verse dividido en dos etapas: De la Peza y Ojesto.

Vigésima. La interpretación del Tribunal De la Peza presenta como grandes avances desde la óptica garantista: la tutela de los intereses difusos, la interpretación constitucional electoral, la obligación de que el resolutor interprete el ocurso para determinar la intención del actor, el derecho de petición en materia política, los primeros soportes de la revisión de la democracia interna de los partidos políticos, la obligación al IFE de investigar las

conductas que podrían constituir vulneraciones a la norma electoral y la obligación de interpretar en forma amplia los derechos políticos.

Vigésima primera. Pese a ello, en algunas sentencias se aprecian reminiscencias del formalismo. En primer lugar, porque un modelo normativo de derecho que pueda considerarse como garantista obtiene su reconocimiento y legitimidad en la medida en que posee mecanismos de invalidación y de reparación idóneos para garantizar la efectividad de los derechos proclamados en la norma, situación que no se cumple en la sentencia de la compra y coacción del voto. En la sentencia relativa a los visitantes extranjeros se considera un exceso el facultar al Instituto Federal Electoral para sancionarlos, por tratarse de sanciones aplicables a observadores electorales. En el caso del emblema de la coalición Alianza por el Cambio, la interpretación es fundamentalmente gramatical y, por otro lado, presenta una alteración a los modelos del principio de legalidad por establecer para los partidos políticos un régimen diferenciado a los particulares. En la sentencia del Reglamento Interior también se plantea que podría existir una respuesta aceptable que posibilitara a los consejeros electorales a velar por la autonomía institucional. Finalmente, en el ámbito de la sentencia en materia religiosa se considera que la sentencia podría haber resuelto el asunto en sentido contrario.

Vigésima segunda. El Tribunal De la Peza representa una evolución importante en la jurisdicción electoral de nuestro país. La segunda etapa en la evolución se encuentra en el Tribunal Ojesto. Se consideran paradigmáticas las resoluciones de Yucatán y Tabasco emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Éstas han originado un debate interesante en torno a las facultades del Tribunal Electoral y al propio debate relativo al federalismo y al juicio de revisión constitucional electoral.

Vigésima tercera. La interpretación y la aplicación del derecho electoral que realiza el Tribunal Electoral son la fuente más importante para el conocimiento del derecho electoral. Debe hacerse hincapié que la sentencia del Tribunal, a pesar de ser de carácter particular y concreto, ha alcanzado un nivel de vinculación importante. Lo anterior, no sólo por la obligatoriedad de la jurisprudencia electoral, sino que la sentencia misma se convierte en orientadora para los actos posteriores del Instituto Federal Electoral y, en menor medida, de los partidos políticos.

Vigésima cuarta. El Tribunal Ojesto parece haber encontrado una dinámica amplia de interpretación en este proceso gradual de paso del formalismo al garantismo. No se ha limitado a confirmar, modificar o revocar los

actos impugnados (declarar la constitucionalidad y legalidad de un acto o resolución señalando el alcance de un precepto constitucional o excluyendo los significados inconstitucionales), lo cual constituiría su ámbito competencial básico, sino que lo ha ampliado, vía la interpretación, para restituir derechos políticos o violaciones constitucionales.

Vigésima quinta. En México, muchos modelos de cómo la comunidad jurídica ha entendido el fenómeno jurídico se encuentran en proceso de descomposición o, en el mejor de los casos, de reformulación, control concentrado de la constitucionalidad, de la interpretación estricta, de la división de poderes, del concepto de soberanía, del concepto de federalismo o de las garantías individuales, que poco a poco han perdido terreno.

Vigésima sexta. En materia electoral, se ha convertido en un lugar común afirmar la caída de los paradigmas del derecho electoral que corrieron a lo largo del siglo XX: ideas como la incompetencia del Poder Judicial en asuntos electorales, o como la visión de que los derechos políticos, no podían ser considerados derechos humanos.

Vigésima séptima. La teoría de la única respuesta correcta de Dworkin parte de la distinción entre argumentos de principio y políticos; por tanto, las decisiones judiciales deben ser acordes con los argumentos de principio, que son compatibles a su vez con los principios democráticos. Este tipo de argumentos, los de principio, atribuyen derechos a un individuo, no responden a la estructura de la norma jurídica de Kelsen y tienen un lugar superior jerárquicamente a los argumentos políticos. Por tanto, el juzgador, al resolver, debe fallar a favor de los principios.

Vigésima octava. Dworkin establece dos objeciones al poder creador de los jueces. La primera objeción es que la comunidad debe ser gobernada por personas electas por la mayoría y responsables ante ella, y los jueces no son responsables ante las mayorías, por no ser electos popularmente. La segunda objeción expresa que si un juez legisla y aplica retroactivamente la ley al caso que tiene entre manos, castiga a una persona con una norma posterior. No es correcto, porque la legitimidad proviene de la forma de plantear sus argumentos, no de un voto popular. Por otra parte, no es adecuado pensar que el órgano jurisdiccional crea y aplica derecho al momento de emitir una sentencia o una resolución, como el caso del Consejo General, y que, por tanto, se encuentra aplicando retroactivamente una ley. Me parece que no es adecuado, porque el órgano jurisdiccional resuelve de conformidad con las pretensiones aportadas por las partes; por tanto, no está resolviendo con elementos que no conozcan las partes y, consecuentemente,

mente, no se le está aplicando al sancionado una disposición que no conozca. Como las dos objeciones son inválidas, se puede afirmar que la tesis de la única respuesta correcta no resulta válida y que el juzgador cuenta con una discrecionalidad para resolver los asuntos, lo que significa la posibilidad de escoger entre diferentes opciones acerca de la estrategia para conseguir un determinado propósito.

Vigésima novena. Para el caso de México, principalmente para el derecho electoral, el juzgador debe considerar que su decisión esté debidamente justificada; esto lo deben entender los abogados positivistas tradicionalistas, no sólo como la fundamentación y motivación de las decisiones de los jueces, sino que la motivación corresponda a los fines de la rama del derecho y que se justifiquen socialmente dichas resoluciones. La distinción radicaría en que la fundamentación y la motivación son perspectivas internas del derecho, una para establecer el precepto aplicable al caso concreto y la otra para establecer la relación entre la conducta y el precepto; sin embargo, la justificación es de carácter externo: tiene que ver con la legitimidad que producen las consecuencias de la decisión jurisdiccional en el ámbito social.

Trigésima. La justificación es un proceso más amplio que corre paralelo a la democratización de los países occidentales. Mientras más abierta es la sociedad y la sociedad jurídica, mayores posibilidades tendrán de rebatir los argumentos de los tribunales e influir en la toma de decisiones políticas. Se trata de un proceso de exigencia de mejores y mayores razonamientos.

Trigésima primera. Es inviable mantener el pensamiento de que las resoluciones del órgano electoral administrativo, por el solo hecho de haber sido pronunciadas por éste, serán soluciones correctas. Por el contrario, esta tesis sostiene que puede existir una pluralidad de métodos interpretativos que se traducirán en una pluralidad de respuestas aceptables. Por tal motivo, si los resultados de las resoluciones de las quejas por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral no pueden ser necesariamente correctos, y en su acontecer se percibe la predilección por el formalismo jurídico del desechamiento y la no resolución de los asuntos, entonces el problema radica en la presencia de una fuerte ideología formalista en los aplicadores del derecho.

Trigésima segunda. El concepto de ideología tiene por lo menos dos significados: por una parte, se trata de un sistema de ideas que guían la acción en el terreno social (en el campo de la acción práctica); por otra parte, desde una óptica marxista, se trata de un concepto peyorativo que se traduce en una falsa conciencia.

Trigésima tercera. El poder (entendido como un código de símbolos generalizados con los que se comunica la sociedad) oculta una parte de sí con la finalidad de mantener su propia existencia. En el marco del derecho, tanto el iusnaturalismo como el iuspositivismo responden a posiciones ideológicas definidas que intentan imponer su visión a la sociedad y reproducir los esquemas sociales. En ese sentido, la ley se convierte en un mecanismo de control de poder, en la medida en que refleja una determinada posición y es conocida por un grupo determinado de personas que la interpretan de conformidad con una ideología imperante. El poder y el derecho se relacionan cuando el grupo social que conoce el significado del modo de operar del derecho conserva el desconocimiento en el resto de la sociedad, a fin de mantener el poder. Cárcova señala que la preservación del poder requiere de la reproducción del desconocimiento.

Trigésima cuarta. La ideología, al momento de interpretar las normas jurídicas, como un proceso cognitivo previo a la aplicación, busca que la actividad interpretativa responda a ciertos valores. Con base en los valores del intérprete se puede encontrar primero el tipo de ideología y después buscar las causas que le dan origen.

Trigésima quinta. Una resolución del Consejo General, si no tiene esa consistencia interna y legitimación externa, podrá ser impugnada e incluso revocada por el Tribunal Electoral, lo que elevaría los costos en cuanto al litigio, por la presión política o los gastos de abogados.

Trigésima sexta. El 23 de agosto de 2000 la Secretaría Ejecutiva rindió al Consejo General el cuarto informe, relativo a las quejas recibidas y los trámites realizados para la sustanciación de éstas. En dicho informe, el secretario ejecutivo dio cuenta de la presentación de 354 quejas. El análisis es poco estimulante en términos del acceso a la justicia, toda vez que de las 95 quejas resueltas hasta el 23 de agosto, el 61.05% fueron declaradas infundadas; el 11.57% se declararon improcedentes (una improcedente e infundada y otra parcialmente fundada, pero improcedente); el 12.63% fueron desechadas; el 9.47% se declararon sobreesídas y el 5.26% fueron fundadas. La improcedencia y la falta de fundamentación, a juicio de la autoridad, se han convertido en elementos neutralizadores de la interpretación y resolución de conflictos derivados de la aplicación del Código. La ideología imperante es el formalismo. En resumen: la actuación del Instituto Federal Electoral se basa en una mecánica de eludir el análisis de los asuntos. Esta actividad se justifica desde una postura formalista que considere al derecho como un asunto cerrado, en el cual la resolución de los

asuntos se plantea por medio de un silogismo judicial, en el que la norma jurídica subsume al caso concreto y la conclusión se encuentra contenida en las premisas. El Estado constitucional de derecho no puede basarse en esas premisas.

Trigésima séptima. La ideología, al momento de interpretar las normas jurídicas, como un proceso cognitivo previo a la aplicación, busca que la actividad interpretativa responda a ciertos valores. Dichos valores sirven para determinar el tipo de ideología de los aplicadores del derecho en el órgano electoral administrativo. Los valores pueden ser estáticos y dinámicos, y corresponden a su vez a una determinada ideología. La seguridad jurídica formal es un valor estático que corresponde a una visión formalista del derecho. La ponderación de principios es un valor dinámico más cercano al garantismo. En el caso del Instituto Federal Electoral, se prefieren los aspectos procedimentales a entrar a la resolución del asunto. El valor que se elige es la seguridad jurídica, que corresponde a una visión formal del derecho; una visión en la cual sólo puede existir una respuesta correcta, que el aplicador del derecho debe encontrar. La idea es caminar en sentido contrario. Apoyar a los valores dinámicos. En este último caso no se privilegia la expresión de la ley, sino el sentido y la finalidad de las normas; en otras palabras, la interpretación funcional. Por tanto, si las normas (como las electorales) deben privilegiar el ejercicio libre de los derechos (como los derechos políticos) y si el aplicador debe tomar en cuenta esta situación al momento de resolver los casos que se le plantean, los valores dinámicos que de acuerdo con su perspectiva correspondan para cada caso deberán ser movidos por una mecánica garantista que maximice el ejercicio de los derechos.

Trigésima octava. El órgano electoral administrativo debe seguir el mismo proceso racional en la resolución de sus controversias. En el ámbito interno, mediante los procesos de ensayo-error que lo lleven a perfeccionar su andamiaje reglamentario para la resolución de las quejas. También debe buscar que la interpretación elaborada refleje fielmente el sentido de las normas jurídicas aplicables, reiterando una vez más que el no entrar al fondo del asunto no es aplicar el sentido de las normas jurídicas que le confirieron al Instituto Federal Electoral el carácter de garante de la legalidad y la constitucionalidad. Desde la perspectiva externa, debe cuidarse el proceso de argumentación y las consecuencias de los argumentos empleados. La racionalidad de la administración de justicia al exterior se concretará cuando se presenten argumentos convincentes al exterior, en forma pública y abierta y no con una dinámica de clan, que consideren las consecuencias de

sus actos. Finalmente, la seguridad jurídica en sentido material se logrará al cumplir los fines de una interpretación liberal y funcional del ordenamiento jurídico y de la praxis. Estos elementos, bajo esta óptica, podrán ayudar al proceso legitimador del Instituto Federal Electoral. Tal parece que para convertirse en un órgano perfecto en la organización de las elecciones se dejó de atender la labor de controlador de la legalidad electoral en el espacio competencial administrativo.

Trigésima novena. La legitimidad del Instituto Federal Electoral dependerá, además de la ejemplar organización de los comicios, de la eficacia de sus resoluciones jurisdiccionales. Para legitimar la actuación de los órganos del Instituto es necesario clarificar los procedimientos, llegar a mayores estadios de justicia procedimental. No podemos hablar de un Estado de derecho en materia electoral si no se cumplen las funciones y los principios elementales de éste. A pesar de la transformación del sistema jurídico electoral no hay todavía un cambio en la cultura jurídica. Para lograr el apoyo y respaldo social, el Instituto Federal Electoral debe cambiar su cultura jurídica.

Cuadragésima. El anclaje de la interpretación electoral se debe a la naturaleza del régimen político y a la ausencia de nuevas metodologías en el conocimiento del derecho.

Cuadragésima primera. Durante una etapa importante del régimen político mexicano se consideró a la Constitución como reflejo del proceso revolucionario. El Poder Judicial se constituyó en un organismo ajeno a los planteamientos políticos, situación incompatible con un régimen democrático, que exige que los órganos del Estado, con más razón un poder de éste, realicen funciones de carácter político. Aunado a lo anterior, las escuelas y facultades de derecho de la República tomaron como suyos los postulados de un constitucionalismo clásico legado por esta particular concepción sobre el derecho y la democracia de los herederos de la Revolución. La hegemonía se constituyó como el único camino dentro del derecho.

Cuadragésima segunda. La tensión hegemonía-estabilidad vs. pluralidad-cambio se encuentra aún vigente en la colectividad nacional. Los pilares en los que se basó el sistema político mexicano de corte autoritario fueron resquebrajándose. Los herederos de la Revolución encontraron que su país contenía a otros grupos sociales no afectos al discurso y al ánimo revolucionario. La presencia de grupos distintos en el Congreso de la Unión empezó a reflejarse, primero mediante posturas morales en el seno del parlamento, para paulatinamente ir consiguiendo los objetivos de esos grupos en la legislación mexicana. La Constitución, en virtud de esta pluralidad,

dejó de ser el reflejo de la Revolución mexicana y la concreción del único proyecto de nación, para convertirse en un mosaico de posibilidades constitucionales conjugables. La Constitución reflejó muchos proyectos de nación no necesariamente compatibles. De la Constitución del autoritarismo se evolucionó a una Constitución más democrática.

Cuadragésima tercera. No se puede calificar a un proceso como democrático *per se*, sin un análisis objetivo que demuestre que la nueva concepción del derecho no proviene de una imposición estatal, sino de la mutación conceptual de ciertos principios básicos: el concepto mismo de democracia en el ámbito jurídico, el concepto de ley o el concepto de soberanía. La interpretación jurídica será democrática en la medida en que asuma como propio que la democracia y los derechos humanos son un binomio indivisible.

Cuadragésima cuarta. Conforme el sistema jurídico se torna más y más complejo, es evidente que los criterios clásicos de resolución de controversias vinculados a la subsunción no proporcionan elementos para satisfacer las demandas de una sociedad más exigente y menos convencida de que el derecho se compone exclusivamente por casos difíciles.

Cuadragésima quinta. Los criterios contemporáneos de interpretación son la interpretación liberal, que maximiza el ejercicio de los derechos fundamentales. Su finalidad es ampliar los márgenes de liberalidad de la actuación de los integrantes del contrato social; la interpretación evolutiva, que entiende que la norma, en su sentido original, tenía algún tipo de significado; sin embargo, al evolucionar el contexto histórico de la sociedad esa interpretación deja de tener vigencia, por lo que el aplicador debe buscar el tipo de significado que corresponda a su momento histórico; la interpretación conforme enfatiza la función de máxima permanencia del ordenamiento jurídico; la teoría crítica del derecho ha planteado también un esquema de interpretación basado en la vinculación entre política y derecho; y la interpretación pragmática, que considera que el texto no es el único punto de partida para efectuar la interpretación; la necesidad de valorar el presente y el futuro sin anclarse en las decisiones y modelos históricos que poco aportarán a la solución de los problemas reales; la ausencia de una imperiosa necesidad de crear modelos universales, esto es, podemos vivir sin teorías generales, y la necesidad de entender que la resolución será válida sólo para un momento determinado.

Cuadragésima sexta. Los fines de la interpretación constitucional son: la normatividad constitucional; la racionalidad de las decisiones; la unidad del ordenamiento; la gobernabilidad y legitimidad del ejercicio del poder

público; el reposicionar el papel de los órganos jurisdiccionales en el Estado constitucional; el impacto en el sistema de fuentes; la justificación de los resultados; evolucionar el marco jurídico; el límite a la legislación; abatir el rezago y revalorizar los derechos políticos

Cuadragésima séptima. Entre los factores que han inhibido el desarrollo de los derechos políticos se encuentran la labor del Constituyente Permanente y del Poder Legislativo, la propia del Poder Judicial y la interpretación constitucional; la que incide en las características propias del régimen y desde el ámbito de la positivización inadecuada o de desfase entre la normatividad interna y la transnacional.

Cuadragésima octava. Los límites de la interpretación electoral son el límite de jerarquía constitucional; el límite material de los derechos políticos; el límite material de las prohibiciones constitucionales; el límite material de la costumbre internacional y nacional derivado de normas interpuestas; el límite procedimental del mecanismo de resolución de casos; el límite procedimental de la resolución de antinomias; el límite procedimental de la resolución de antinomias entre principios y el límite sustancial de la racionalidad.

Cuadragésima novena. La interpretación para la democracia reúne varios factores: es una interpretación abierta del texto constitucional. En el ámbito procedimental deja de lado el silogismo y la subsunción y utiliza otro tipo de herramientas jurídicas: la ponderación, la tópic, la saturación. En el ámbito sustancial, es una interpretación que permite el desarrollo a partir de la ductibilidad, de la posibilidad de moldear el derecho para que éste cumpla con su función de mediación social. Es una interpretación que opera con un control difuso de la constitucionalidad, que reclama una actividad vanguardista por parte de los aplicadores jurídicos y, por supuesto, se trata de un modelo de interpretación garantista que maximice el ejercicio de los derechos fundamentales.